El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Radicación No.: 66001-22-05-000-2018-00008-00

Proceso: Tutela 1ª Instancia

Accionante: Samuel Ángel Giraldo

Accionado: Juzgado 2º Laboral del Circuito de Pereira y Juzgado 2ºMunicipal de Pequeñas Causas Laborales.

Tema: **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES / REQUISITOS / AUTONOMÍA JUDICIAL / ERRÓNEA VALORACIÓN PROBATORIA / DEFECTO FÁCTICO / PENSIÓN DE VEJEZ / DEJA SIN EFECTO SENTENCIA LABORAL -.** La Corte Constitucional ha decantado una vasta línea jurisprudencial de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, delimitando con precisión, cuáles son los presupuestos para ello, siendo pertinente precisar que se decantaron unos requisitos generales y otros especiales o materiales. Los primeros son: a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y f. Que no se trate de sentencias de tutela. Por su parte, los presupuestos especiales o materiales son las causales que hacen que entre a operar el Juez de tutela, al avistarse la violación de una garantía fundamental, tales causales son: a. Defecto orgánico, b. Defecto procedimental absoluto, c. Defecto fáctico, d. Defecto material o sustantivo, e. Error inducido, f. Decisión sin motivación, g. Desconocimiento del precedente y h. Violación directa de la Constitución.

(…)

Tal panorama, en principio, pone en evidencia que aunque la decisión judicial objeto de reproche no acogió la línea jurisprudencial vertida por la Corte Constitucional, según la cual el derecho a los incrementos pensionales es imprescriptible; la decisión sí estuvo arraigada y sustentada en el precedente judicial fijado por la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, el cual como es sabido, tiene fuerza vinculante y obliga a los jueces inferiores. Por tal razón, se considera que la decisión está fundamentada en argumentos que consultaron reglas mínimas de razonabilidad jurídica, y que sin lugar a dudas, obedece a la labor hermenéutica propia del juez dentro del marco de autonomía y competencia que le es otorgada por la Constitución y la Ley.

Sin embargo, la operadora judicial desconoció que tal gracia pensional fue reconocida en virtud del régimen de transición que le tendió el puente a la aplicación del Acuerdo 049/90, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, mediante Resolución GNR del 244134 del 1º de octubre de 2013, por lo tanto, al momento de la presentación de la demanda, 11 de julio de 2016, no había transcurrido tres (3) años en orden a predicar la extinción del reclamo de las adendas pensionales por el fenómeno prescriptivo, con arreglo a la postura mantenida por el órgano de cierre de la especialidad laboral.

Es más, si bien con anterioridad el beneficiario venía percibiendo la pensión de invalidez, esta no tuvo como fuente legal el comentado Acuerdo 049/90, sino la Ley 100/93 modificada por la Ley 860 de 2003, que como se sabe, no contempló las referidas adendas.

Pereira, trece de abril de dos mil dieciocho

### Acta número \_\_\_ del 13 de abril de 2018.

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela de la referencia, que fuera impetrada por *Samuel Ángel Giraldo* contra el *Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira y el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales* *de esta ciudad*, trámite al cual se vinculó a *la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones*, por la presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y seguridad social, entre otros.

#### IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

* *ACCIONANTE:*

Samuel Ángel Giraldo identificado con cédula número 19.186.357 de Bogotá D.C.

* *ACCIONADOS:*

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, despacho del cual es titular la Dra. Gloria Stella Pérez Jaramillo.

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, despacho del cual es titular la Dra. María Yolanda Echeverry Granada.

* *VINCULADO*

Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a través del Gerente Nacional de Reconocimiento, Dr. Luis Fernando Ucross o quien haga sus veces.

II. *HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES*

Se relata en el escrito de tutela que el accionante tiene el estatus de pensionado por invalidez y que mediante Resolución GNR 244134 de 2013 se convirtió en pensión de vejez; que el 7 de noviembre de 2016 presentó demanda ante la justicia ordinaria laboral, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales que prevé el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, por tener a cargo a sus dos hijos menores; que la demanda le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien a través de la sentencia del 2 de octubre de 2017, negó las pretensiones, al considerar que no se allegaron las pruebas documentales que acreditaran la calidad de estudiantes de sus dos hijos. Indica que el proceso fue conocido en consulta por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, quien profirió fallo el 14 de diciembre de 2017, revocando parcialmente la decisión del a-quo, para en su lugar declarar que el actor tenía derecho a los incrementos pensionales solicitados, no obstante, a renglón seguido, declaró la prescripción y absolvió a Colpensiones.

En ese orden, considera que las decisiones judiciales antes referidas incurrieron en un desconocimiento al precedente judicial, al declarar la prescripción del derecho reclamado.

Por consiguiente, solicita que se revoque en todas sus partes las sentencias en mención, y se acojan las pretensiones de la demanda en su integridad.

II. CONTESTACIÓN

Ni los despachos judiciales accionados ni la Administradora Colombia a de Pensiones Colpensiones allegaron escrito de contestación.

III. CONSIDERACIONES

* 1. *Del problema jurídico*

*¿Se configuró alguna de las causales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales en el presente asunto?*

*¿Existió por parte de las autoridadades judiciales accionadas vulneración de derecho fundamental alguno al actor?*

*3.2 Desarrollo de la problemática planteada.*

La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos.

La Corte Constitucional ha decantado una vasta línea jurisprudencial de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, delimitando con precisión, cuáles son los presupuestos para ello, siendo pertinente precisar que se decantaron unos requisitos generales y otros especiales o materiales[[1]](#footnote-1).

Los primeros, fueron fijados por el órgano guardián de la Constitución en la sentencia C-590 de 2005, en los siguientes términos:

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, por afectar derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable [[[2]](#footnote-2)]. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración [[[3]](#footnote-3)].*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora [[[4]](#footnote-4)].*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible [[[5]](#footnote-5)].*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela [[[6]](#footnote-6)].*

De otra parte, la misma jurisprudencia constitucional ha señalado las causales específicas o materiales que hacen procedente la tutela contra una decisión judicial. Dichos eventos son:“*(i)* defecto sustantivo, orgánico o procedimental; *(ii)* defecto fáctico; *(iii)* error inducido; *(iv)* decisión sin motivación, *(v)* desconocimiento del precedente y *(vi)* violación directa de la Constitución”.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, la parte actora alega el desconocimiento del precedente judicial el cual ha sido definido por el alto tribunal constitucional como “*aquel conjunto de sentencias previas* *al caso que se habrá de resolver que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia”[[7]](#footnote-7)*.

La importancia de seguir el precedente judicial radica en: (i) la necesidad de garantizar el derecho a la igualdad y los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada, buena fe, confianza legítima y de racionabilidad, y (ii) el carácter vinculante de las decisiones judiciales. No obstante, el precedente judicial no constituye obligatoriedad absoluta, pues el juez puede apartarse de aquel, en razón del principio de autonomía judicial, para lo cual deberá expresar en forma explícita las razones y fundamentos de su desacuerdo.

Acorde con lo hasta acá expuesto, el desconocimiento del precedente se configura cuando el funcionario judicial se aparta de las sentencias emitidos por los tribunales de cierre (precedente vertical) o los dictados por ellos mismos (precedente horizontal) al momento de resolver asuntos que presentan una situación fáctica similar a los decididos en aquellas providencias, sin exponer las razones jurídicas que justifique el cambio de jurisprudencia.

Obsérvese entonces que el operador jurídico en sede de tutela, debe no sólo verificar la ocurrencia de alguno de los defectos ya citados, sino una serie de presupuestos que, en forma previa, determinan la viabilidad de la de acción de tutela.

Bajo estas pautas, se adentrará la Sala a determinar si, en el evento presente, procede el amparo de tutela frente a la decisión judicial.

Relevancia constitucional**.**La Sala considera que el conflicto presentado tiene relevancia constitucional, en la medida en que involucra la presunta vulneración de varios derechos de raigambre constitucional, el debido proceso, seguridad social, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Identificación de los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados:este punto no requiere mayor análisis, pues está visto que en el escrito de acción de tutela se procuró identificar las falencias en que supuestamente incurrieron los despachos accionados, al momento de proferir el fallo, consistentes en el desconocimiento del precedente judicial.

Que no se trate de una tutela**:** La sentencia cuestionada fue proferida en desarrollo de un proceso laboral ordinario de única instancia.

Inmediatez**:** las providencias atacadas fueron proferidas el 7 de noviembre y 17 de diciembre del 2017, por manera que, la supuesta vulneración de los derechos fundamentales se puso en conocimiento del Juez constitucional en un término prudencial.

Subsidiariedad. No existe otro mecanismo de defensa judicial distinto al amparo constitucional, pues contra la decisión conocida en consulta por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira no procede recurso alguno.

Irregularidad procesal: en el presente asunto no se alegan irregularidades procesales, sino sustanciales.

Cumplido lo anterior, pasará a revisar si existió el defecto por desconocimiento al precedente judicial del cual se queja la parte accionante.

Considera el accionante que la decisión conocida en consulta por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, desatendió el precedente según el cual el derecho a los incrementos pensionales por persona a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, son imprescriptibles.

Revisada la sentencia objeto de censura proferida el 14 de diciembre de 2017, encuentra esta Sala que en la audiencia del fallo, la juzgadora sostuvo que el derecho al incremento pensional peticionado nació el 17 de noviembre de 2012, fecha en que el demandante le fue reconocida la pensión vitalicia de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990. Adicionalmente, indicó que el requisito objetivo de la dependencia económica respecto del hijo Luis Fernando Ángel Pardo, había quedado debidamente acreditada con la certificación de estudios superiores que fue arrimada al proceso, correspondiente a los años 2012 a 2014, amén de la declaración que rindió el deponente Oscar López, quien dio cuenta de la situación familiar del demandante, indicando que este y su esposa eran quienes velaban por la manutención de sus dos hijos.

No obstante lo anterior, la operadora judicial declaró prescrito el derecho reclamado y absolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de todas las pretensiones incoadas en su contra. Para sustentar dicha posición, sostuvo en acopio a los múltiples pronunciamientos de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, los cuales citó y trajo a colación, que el incremento pensional por persona a cargo no hace parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez, y que por tal motivo, el derecho a gozar de los mismos prescribe si no es reclamado dentro de los tres años siguientes al reconocimiento de la pensión respectiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del CPT y de la S.S.

En ese orden, indicó que al haberse reconocido en favor del actor la pensión de vejez a partir del 17 de noviembre de 2012, según Resolución GNR del 244134 del 1º de octubre de 2013, y habiéndose interpuesto la acción judicial en julio de 2016, transcurrió más del término trienal que establece la norma, por ende, el derecho a los incrementos pensionales estaba prescrito.

Desde la perspectiva anterior, la Sala encuentra que la decisión que censura el petente, se sustentó en el estudio de las pruebas, la verificación de los supuestos fácticos y jurídicos y en la percepción razonable del precedente vertical fijado por el máximo órgano de cierre de la especialidad laboral, acogido también por la mayoría de los integrantes de este Tribunal, el cual dada su reiteración, constituye doctrina probable.

Según el precedente de dicha Corte, los incrementos pensionales por persona a cargo son susceptibles del fenómeno prescriptivo si no se reclaman dentro de los tres años siguientes al reconocimiento de la pensión de vejez o invalidez que les da vida jurídica.[[8]](#footnote-8)

Tal panorama, en principio, pone en evidencia que aunque la decisión judicial objeto de reproche no acogió la línea jurisprudencial vertida por la Corte Constitucional, según la cual el derecho a los incrementos pensionales es imprescriptible; la decisión sí estuvo arraigada y sustentada en el precedente judicial fijado por la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, el cual como es sabido, tiene fuerza vinculante y obliga a los jueces inferiores. Por tal razón, se considera que la decisión está fundamentada en argumentos que consultaron reglas mínimas de razonabilidad jurídica, y que sin lugar a dudas, obedece a la labor hermenéutica propia del juez dentro del marco de autonomía y competencia que le es otorgada por la Constitución y la Ley.

Sin embargo, la operadora judicial desconoció que tal gracia pensional fue reconocida en virtud del régimen de transición que le tendió el puente a la aplicación del Acuerdo 049/90, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, mediante Resolución GNR del 244134 del 1º de octubre de 2013, por lo tanto, al momento de la presentación de la demanda, 11 de julio de 2016, no había transcurrido tres (3) años en orden a predicar la extinción del reclamo de las adendas pensionales por el fenómeno prescriptivo, con arreglo a la postura mantenida por el órgano de cierre de la especialidad laboral.

Es más, si bien con anterioridad el beneficiario venía percibiendo la pensión de invalidez, esta no tuvo como fuente legal el comentado Acuerdo 049/90, sino la Ley 100/93 modificada por la Ley 860 de 2003, que como se sabe, no contempló las referidas adendas.

Por consiguiente, la Sala encuentra que la decisión proferida el 14 de diciembre de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, vulneró el derecho fundamental al debido proceso del señor Samuel Ángel Giraldo al incurrir en un defecto fáctico por valoración de una prueba dentro de cauces no racionales. Por tal motivo, se accederá al amparo solicitado y en consecuencia, se dejará sin efecto la sentencia en mención, y se ordenará al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, emita una nueva sentencia en atención a los lineamientos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

En virtud de lo anterior, la *Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,* administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

*FALLA*

*1º.* Tutelarel derecho fundamental al debido proceso del ciudadano Samuel Ángel Giraldo, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En consecuencia:

*2º.*  Deja sin efecto la sentencia dictada el 14 de diciembre de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor Samuel Ángel Giraldo, y en su lugar, Ordena al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a emitir una nueva sentencia en atención a los lineamientos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

3*º.* Disponerque en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

*CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.*

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Magistrado

Alonso Gaviria Ocampo

Secretario

1. Al respecto se puede ver entre otras, la sentencia T- 384-14. [↑](#footnote-ref-1)
2. *Sentencia T-504/00.*  [↑](#footnote-ref-2)
3. *Ver entre otras la reciente Sentencia T-315/05* [↑](#footnote-ref-3)
4. *Sentencias T-008/98 y SU-159/2000* [↑](#footnote-ref-4)
5. *Sentencia T-658-98* [↑](#footnote-ref-5)
6. *Sentencias T-088-99 y SU-1219-01* [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia T -459-17 [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencias de Casación del 12 de diciembre de 2007, radicado 27923 y 18 de septiembre de 2012, radicación 40919 [↑](#footnote-ref-8)